

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 40 03 079 2020 – 00590 - 02
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA ORTEGA RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA - SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida en el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., transitoriamente convertido en el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.; mediante la cual negó las pretensiones de la accionante.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición, que denunció fue vulnerado por la parte accionada.

2.- En apoyo de su acción invocó los fundamentos de hecho que de manera breve se compendian en que, el día 5 de junio de 2020 radicó Derecho de Petición a través de correo certificado, guía No. 264351053CO ante SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA, en el cual solicitó el pago de su liquidación, prestaciones sociales, auxilio de transporte y salarios devengados.

Añadió que no cuenta con contrato de trabajo puesto que nunca se lo entregaron, y que mientras laboró para la accionada nunca le pagaron seguridad social.

Finalmente agregó que no ha recibido respuesta a su petición.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado de conocimiento admitió la acción de amparo y ordena correrla en traslado a la accionada, mediante auto de 30 de septiembre de 2020 -luego de haberse declarado la nulidad por parte de este estrado judicial-, oportunidad en la que además dispuso vincular a: SJ LAWYER ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S.

3.1.- SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S., por conducto de su representante legal adujo que dicha persona jurídica se constituyó el 24 de septiembre de 2020, por lo que es imposible que antes de dicha fecha hubiera sido objeto de peticiones, o que hubiera contratado personal; y que no conoce ni de vista, trato o comunicación a la accionante.

3.2.- La Cámara de Comercio aportó al despacho de conocimiento el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S., "NIT en trámite"; y ningún dato frente a la persona natural Andrés Rubiano Díaz.

3.3.- La Superintendencia de Sociedades señaló con respecto a SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA SAS, que no se registra información en sus bases de datos.

3.4.- Este Juzgado, oportunamente también remitió al a quo el certificado de existencia y representación de SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA SAS, obtenido del portal web del Registro Único Empresarial – RUES (www.rues.org).

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que la accionada carece de personería jurídica, ya que la sociedad SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S., solo nació a la vida jurídica el 24 de septiembre de 2020, máxime al considerar que conforme a lo señalado no se conocía a la accionante.

Agregó que la actora puede acudir al juez laboral competente con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios, por lo que concluyó que debería negar el amparo invocado.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, y como soporte de su inconformidad indicó que fue contratada por Andrés Rubiano y Olga Elene Mendoza Navarro para trabajar como asistente jurídica, devengado un salario de \$1´400.000,00M/Cte., más prestaciones sociales; estando subordinada a ellos y encargada entre otras cosas de redactar memoriales para diferentes profesionales del derecho.

Añadió que sí conoce a la representante legal de SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S., pues compartieron diferentes momentos en la oficina, lo que puede verificarse con las cámaras del edificio, que tiene memoriales radicados de la parte accionada; e insiste en que no tiene contrato laboral en físico porque la empresa nunca le entregó una copia; y que nunca le pagaron su seguridad social, junto con los demás emolumentos previstos en la ley laboral, lo cual quiere definir a través de la petición de fecha 05 de junio de 2020.

Finalmente hizo diferentes referencias a la naturaleza y alcance del derecho de petición, e insiste en que no ha recibido respuesta y que a través del mismo persigue el pago de diferentes acreencias laborales a las que cree tener derecho.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la parte accionada manifiesta no conocerla, situación que es falsa y que puede demostrar con memoriales y escritos radicados que tiene en su poder y con las cámaras del edificio en donde se ubica la oficina donde laboró.

Así mismo, es importante determinar si el derecho de petición resulta procedente para reclamar el pago de acreencias laborales como lo pretende la accionante en el presente asunto.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple*

posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz

por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, tales como acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral, con miras a que se disponga allí lo pertinente sobre la existencia de la relación laboral; y además, sobre el pago de aportes a seguridad social, salarios, liquidaciones e indemnizaciones si hubiere lugar a ellas.

A lo anterior se suma que conforme a las previsiones del Artículo 23 de la Constitución Política, el Derecho de Petición no es el medio idóneo para que se disponga lo pertinente con respecto al pago de acreencias laborales, o para que se conmine a un particular a acreditar el mismo; y menos aún que este mecanismo preferente y sumario de defensa de garantías fundamentales este instituida para controvertir o no la existencia de un vínculo laboral entre las partes; o bien si la pasiva conoce o contrató a la accionante como su trabajadora o empleada, pues se itera, ello es competencia exclusiva del juez laboral, y no es dable que se ventilen dichas circunstancias a través de la acción den tutela.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

No obstante lo anterior, es imperioso para las partes como lo señaló el a quo, acreditar la entrega efectiva de la petición ante su destinatario; y en el sub judice, pese a la declaratoria de la nulidad de esta instancia y los esfuerzos del fallador de primera instancia por determinar si la pasiva es la encargada de atender o no la petición de la señora Ortega Rodríguez, quedó plenamente decantado que la pasiva no tenía personería jurídica al momento en que señaló la accionante que elevó su derecho de petición, pues se constituyó hasta el 24

de septiembre de 2020, es decir con posterioridad al 05 de junio del mismo año, fecha en la que indicó la accionante incoo su petición.

Por último, y en gracia de discusión, advierte este Despacho que no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita en esta decisión, todo lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de octubre de 2020 por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., transitoriamente convertido en el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11125c846615c623a734c6fd264d5e6567f6442edaba0ac3416d10f25d37e6**

Documento generado en 01/12/2020 07:33:42 p.m.